

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 05 de Octubre de 2020, constante de 1 archivo presentados en formato PDF con 93 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00085-00** del Libro Radicador. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, Octubre 06 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **PAULA ANDREA NOREÑA MESA Y OTROS** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00085-00
Auto: **0810**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por los señores **PAULA ANDREA NOREÑA MESA, MARIA ROCIO MESA TAPASCO y LEONARDO NOREÑA QUINCHIA** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **CARLOS AUGUSTO GIRALDO LOPEZ, UCLEY DE JESUS SERNA**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. De la revisión del poder especial presentado por el Gestor Judicial, se encontró que no contienen presentación personal suscrita por los demandantes. Ahora bien, como una alternativa para el otorgamiento de poderes, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permitió que se concedieran a través de mensaje de datos, no obstante, lo anterior, en el sub-lite, tampoco se allegó constancia que compruebe que dichos poderes fueron remitidos por

medio de mensaje de datos desde los correos electrónicos de los demandantes, dirigido a los abogados. Por lo tanto, deberá enmendarse este yerro.

2. El juramento estimatorio debe prestarse conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
3. De conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el extremo activo deberá indicar el canal digital para notificación de las partes, informando de donde obtuvo dichas direcciones electrónicas.
4. Igualmente, deberá aportar la dirección física en donde podrán notificarse en forma personal los demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó el mismo lugar de notificación para los señores UCLEY DE JESUS SERNA, CARLOS AUGUSTO GIRALDO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA.
5. En cuanto a las pruebas, se encontró que el informe de accidente de tránsito aportado no es legible, pues no se visualiza la fecha de ocurrencia del siniestro, y no fue aportada la historia clínica en medio magnético anunciada en el libelo demandatorio.
6. Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe remitirse copia del libelo demandatorio a los demandados y aportar la prueba de envío.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 6 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso, y las contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por los

señores **PAULA ANDREA NOREÑA MESA, MARIA ROCIO MESA TAPASCO y LEONARDO NOREÑA QUINCHIA** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **CARLOS AUGUSTO GIRALDO LOPEZ, UCLEY DE JESUS SERNA VELASQUEZ,** la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA -COOTRASAN-** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** por lo expuesto Ut-Supra.

SEGUNDO. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

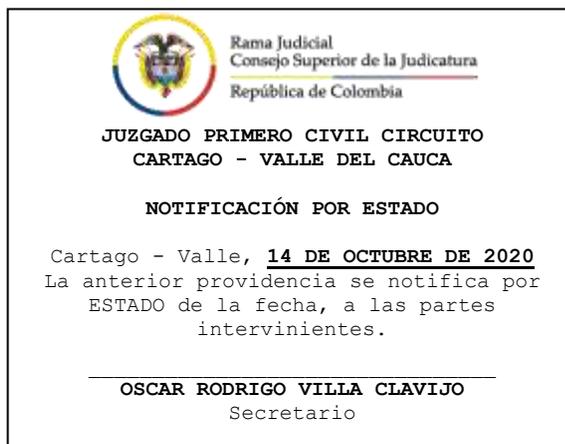
TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al abogado **CRISTIAN CAMILO GOMEZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112'771.453 y T.P. No. 289.932 del C. S. de la J., y al abogado **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16'227.195 y T.P. No. 260.728 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a ellos conferido, *advirtiendo que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona simultáneamente.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419eaf3dd593482a8a8add52514745560613e19685f48bde2c3048ddec5b85f3

Documento generado en 13/10/2020 08:58:15 a.m.